



FIRMADO POR:

INFORME N° 169-2019-SENACE-PE/DEAR

A : MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

ASUNTO : Desistimiento del procedimiento de evaluación del *Tercer Informe Técnico Sustentatorio Modificación de Componentes y Mejoras Tecnológicas y Ambientales de la UEA Huancapeti*, presentado por Compañía Minera Lincuna S.A.

REFERENCIA : Trámite N° DC-5 M-ITS-00296-2018 (10.01.2019)

FECHA : Miraflores, 22 de febrero de 2019

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante expediente M-ITS-00296-2018 del 22 de octubre de 2018, Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, EVA), el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de Componentes y Mejoras Tecnológicas y Ambientales de la UEA Huancapeti (en adelante, Tercer ITS Huancapetí).
2. Mediante Auto Directoral N° 062-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 189-2018-SENACE-JEF/DEAR, ambos del 07 de noviembre de 2018, la DEAR Senace requirió al Titular que cumpla con presentar, vía EVA, la información destinada a subsanar las observaciones formuladas en el Anexo N° 01 del citado informe en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
3. Mediante Informe N° 328-2018-SENACEPE/DEAR del 12 de diciembre de 2018, la DEAR Senace emitió los resultados de la visita técnica de campo a los componentes relacionados al Tercer ITS Huancapetí, el cual se llevó a cabo del 07 al 09 de noviembre de 2018.
4. Mediante Trámite DC-2 M-ITS-00296-2018 del 19 de noviembre de 2018, el Titular solicitó a la DEAR Senace una ampliación de plazo, por diez (10) días hábiles más, para cumplir con la presentación de la información requerida mediante Auto Directoral N° 062-2018-SENACE-PE/DEAR.
5. Mediante el Auto Directoral N° 076-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 257-2018-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 27 de noviembre de 2018, la DEAR Senace otorgó al Titular un plazo adicional y consecutivo de diez

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



(10) días hábiles al plazo concedido por el Auto Directoral N° 062-2018-SENACEPE/DEAR, a fin de que absuelva las observaciones.

6. Mediante Trámite DC-3 M-ITS-00296-2018 del 07 de diciembre de 2018, el Titular presentó a la DEAR Senace, vía EVA, la subsanación a las observaciones actualizando el Tercer ITS Huancapetí.
7. Mediante Trámite DC-4 M-ITS-00226-2018 del 12 de diciembre de 2018, el Titular presentó a la DEAR Senace, vía EVA, información complementaria para que sea considerada en el Tercer ITS Huancapetí.
8. Mediante Resolución Directoral N° 063-2018-SENACE-PE/DEAR del 18 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 339-2018-SENACE-PE/DEAR del 13 de diciembre de 2018, se otorgó la conformidad al objetivo referido a Adicionar tres (3) estaciones de monitoreo de calidad de agua del Tercer ITS Huancapetí. Asimismo, en la referida resolución directoral se dispuso no otorgar conformidad a los objetivos referidos a: 1) Adicionar una (01) nueva poza de colección, con su respectiva poza de contingencia, para captación de todas las filtraciones que se presenten durante la operación del depósito de relaves 02; 2) Cambiar equipos en la planta polimetálica de 3 6000 TMD; 3) Mejorar la disposición de relaves; 4) Mejorar el manejo y disposición de lodos de las aguas residuales industriales; y, 5) Adicionar una nueva estación de combustible Huancapetí.
9. Mediante Trámite DC-5 M-ITS-00226-2018 del 10 de enero de 2019, el Titular solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del Tercer ITS Huancapetí, y se declare concluido el procedimiento. Asimismo, solicitó que se informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Subdirección de Registros Ambientales del Senace, sobre el desistimiento formulado por Lincuna.

II. ANÁLISIS

2.1 Aspectos normativos

10. Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería no establece un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) corresponde la aplicación común de esta norma¹.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

***Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
- (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



11. En efecto, el artículo 200 del TUO de la LPAG², regula la figura jurídica del desistimiento, el cual señala entre otros puntos, que este:
 - i) Podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, determinando su contenido y alcance;
 - ii) **Podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;** y,
 - iii) Deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento).
12. Cabe precisar que, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, terceros interesados apersonados al mismo instasen por su continuación. Asimismo, si del análisis de los hechos la autoridad considera que podría estar afectándose intereses de terceros o que la acción suscitada extrañase interés general, ésta podrá continuar de oficio el procedimiento, limitando los efectos del desistimiento al interesado.
13. De igual modo, el numeral 126.2 del artículo 126 del TUO de la LPAG³ dispone que, para el desistimiento del procedimiento, se requiere poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Asimismo, la referida disposición señala que el poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

2.2 Sobre la solicitud de desistimiento

14. Cabe tener presente lo indicado Morón Urbina, en cuanto señala que, "(...) el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

200.1 *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

200.2 *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

200.3 *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

200.4 *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

200.5 *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

200.6 *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

200.7 *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."*

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 126.- Representación del administrado

"(...)

126.2 *Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.*

"(...)"



o del procedimiento en curso instado por él con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso"⁴.

15. Ahora bien, el Titular presentó a la DEAR Senace su solicitud de desistimiento del procedimiento correspondiente al Tercer ITS Huancapetí, indicando que la conformidad del mencionado ITS no cumple con sus expectativas y requerimientos necesarios para el desarrollo de sus operaciones. Además, mencionó que renuncia libre, voluntaria e irrevocablemente a cualquier efecto que se derive de la conformidad otorgada en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 063-2018-SENACE-PE/DEAR, referida a adicionar 3 estaciones de monitoreo de calidad de agua.
16. Debe indicarse que la solicitud de desistimiento está suscrita por el señor Víctor Enrique Romero Casuso, quien, en su condición de apoderado del Titular, según consta en el poder inscrito en el asiento C0022 de la partida electrónica N° 11136985 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, cuenta con la facultad para formular desistimientos.
17. Es preciso indicar que, la solicitud de desistimiento fue presentado "**antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa**", esto es, dentro del plazo que señala el artículo 200.5 del artículo 200 del TUO de la LPAG. En efecto, la solicitud de desistimiento se presentó dentro del periodo en el que aún no se encontraba firme⁵ la decisión adoptada mediante Resolución Directoral N° 063-2018-SENACE-PE/DEAR, que otorgó la conformidad del Tercer ITS Huancapetí.
18. Por lo tanto, tomando en consideración que el desistimiento constituye una declaración de voluntad expresa y formal del Titular, quien inició a solicitud de parte el procedimiento de evaluación del Tercer ITS Huancapetí; por lo que corresponde aceptar el desistimiento formulado mediante el Trámite M-ITS-00296-2018) y declarar concluido dicho procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la LPAG.
19. Cabe precisar que si bien la Resolución Directoral N° 063-2018-SENACE-PE/DEAR del 18 de diciembre de 2018, otorgó la conformidad del Tercer ITS Huancapetí, la cual fue emitida válidamente; no obstante, con la aceptación del desistimiento y el consecuente archivamiento del procedimiento, la mencionada Resolución Directoral N° 063-2018-SENACE-PE/DEAR queda sin efecto.
20. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el Titular indicó al otro sí digo de su solicitud de desistimiento que, el Senace aprobó parcialmente el Tercer ITS Huancapetí contraviniendo lo establecido en el artículo 127.4 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, aplicable al trámite de aprobación del ITS, conforme con el artículo 144 del mencionado reglamento y en concordancia con el artículo

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, Décima Segunda Edición, octubre 2017, pág. 102.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



16 del Reglamento de la Ley N° 274446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁶.

21. Sobre el particular, debe indicarse que esta Dirección cumple con lo que establece el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en todos los extremos, así como lo establecido en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM, por lo que la aprobación del Tercer ITS Huancapetí, mediante la Resolución Directoral N° 063-2018-SENACE-PE/DEAR y sustentado con el Informe N° 339-2018-SENACE-PE/DEAR, corresponde a una evaluación, técnica, dentro del marco normativo ambiental, que considera que la incorporación de tres (03) estaciones de monitoreo en el cuerpo receptor (agua) a fin de mejorar el control y protección de éstos se encuentran relacionados con las operaciones mineras, en el contexto del requerimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama de la Autoridad Nacional del Agua – ANA según Informe Técnico N° 039-2018ANA-AAA.HCH-AT/OEAU de fecha 26 de junio de 2018. Por lo tanto, no se ha vulnerado en ninguno de sus extremos lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM así como en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, corresponde que se acepte el desistimiento del procedimiento correspondiente al Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de Componentes y Mejoras Tecnológicas y Ambientales de la UEA Huancapetí; y, en consecuencia, declarar concluido el mismo, procediéndose al archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

- a) Remitir el presente informe a la DEAR Senace, para su consideración y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- b) Remitir a Compañía Minera Lincuna S.A. el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, de conformidad con el

⁶ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

Artículo 127.- De la resolución de aprobación o desaprobación del estudio ambiental

(...)

127.4 La aprobación del estudio ambiental certifica la viabilidad ambiental de todo el proyecto minero en su integridad, no pudiendo ser otorgada en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada y no autoriza por sí misma el inicio de las actividades referidas en éste, ni crea, reconoce, modifica o extingue los derechos existentes sobre el terreno superficial en el cual se plantean las actividades. Para el inicio y desarrollo de las actividades que comprende el proyecto minero, el titular deberá obtener las licencias, permisos y autorizaciones establecidos en el marco normativo vigente al momento de la ejecución de dichas actividades así como el derecho a usar el terreno superficial correspondiente. Esta salvaguarda se consignará en la resolución respectiva.

Artículo 144.- De la aprobación de la Modificación del estudio ambiental

Elaborado el Informe Técnico Final, la DGAAM procederá a expedir la Resolución Directoral que declare aprobada o desaprobada la Modificación del estudio ambiental. Respecto de esta resolución, es aplicable lo dispuesto en el artículo 127 del presente Reglamento.

Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁷, para conocimiento y fines correspondientes.

- c) Remitir copia (en digital) de la Resolución Directoral a emitirse y del expediente del procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes
- d) Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

María Cristina Sánchez Camino
Especialista Legal I en proyectos mineros
CAL N° 41467
Senace

Nómina de Especialistas⁸

Joan Catherine Loza Montoya
Nómina de Especialistas - Biología
CBP N° 5886
Senace

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

⁸ Según Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Se encuentra Regulado por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/J.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.